



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN OPORTUNA – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CON EFECTOS EN LA COMPETENCIA PRIMERA

INSTANCIA:

RAUL ANTONIO CAMAÑO BERTEL presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE, en la que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta oportuna a la reclamación elevada el día 20 de septiembre de 2011.

1. ANTECEDENTES

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 24 de abril de 2015, notificado en el estado electrónico del 27 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía, entre otros, con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, tal y como se señaló en el proveído en mención, así:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“En este punto, se detiene la Sala, dado que se estima la cuantía de forma inadecuada, observándose a fol. 11 una afirmación genérica de la misma, compuesta de dos rubros, prestaciones sociales e intereses, la que es parcialmente aclarada en la liquidación que obra a fol. 24 y 25.

En este punto, se aclara:

- *Se liquidan SALARIOS por valor de \$ 166.502.283, sin que se discriminen que valores y que periodos se está incluyendo en los mismos, por lo que es una afirmación genérica y no razonada (explicada en su porqué) y sin que se anexe la tabla 2 que dice anexarse como explicación. Es importante aclarar que los salarios son una prestación periódica, por lo que su liquidación, como se indica más adelante, se realiza para efectos de la cuantía, por un período máximo de 3 años.*
- *Vacaciones por \$ 9.927.129.*
- *Prima de vacaciones por \$ 19.168.162.*
- *Prima de servicios por \$ 19.854.259.*
- *Prima de navidad por \$ 19.854.259.*
- *Intereses a las cesantías por \$3.270.826.*
- *Cesantías por \$ 22.170.808.*
- *Indemnización por \$101.310.809.*
- *Costos de servicios jurídicos por \$108.617.560.*

Total \$ 470.676.095

En primer lugar, el último punto, de costos de servicios jurídicos, no hace parte de la estimación de la cuantía, tal como lo consagra el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues las costas serán ordenadas en la sentencia, en la eventualidad de que prosperen las pretensiones y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 ibídem, por lo que no hacen parte de la estimación racionada de la cuantía.

En segundo lugar, se resalta que la estimación razonada de la cuantía no es la suma de todas las pretensiones de la demanda, como lo realiza el actor, dado que existen unas reglas claras para determinarla, conforme se entra a explicar. (...)”

Por lo anterior, se otorgó al actor un término de 10 días, los que corrieron del 28 de abril al 12 de mayo de 2015, constando que en dicho plazo presentó el escrito que obra a fol. 65 a 66 del cartulario, en donde se subsana lo atingente a la parte demandada dentro del presente asunto; los hechos de la demanda y se adosa la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

En el mentado escrito, y en lo que atañe al requisito de la estimación razonada de la cuantía, indicó:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“3.) en el mismo Auto (sic) de inadmisión declara su señoría que no se encuentra la cuantía de manera clara en la demanda, que hay diferentes rubros establecidos en tal mención. Por consiguiente señor magistrado me permito estipular la cuantía de la siguiente manera, el valor de la cuantía lo estimo en CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES M/CTE (\$168.502.283)”.

Pues bien, con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

Ahora bien, sobre el tema en estudio de la estimación razonada de la cuantía, nos ilustra la doctrina nacional más connotada:

“...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.”¹

“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de la pretensión.”²

Luego entonces, la cuantía es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial. Sobre este punto, encontramos que el C.P.A.C.A. lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda, denominado la estimación razonada de la cuantía.

Sobre este punto, como se desarrolló en el auto inadmisorio del *sub examine*, el artículo 157 establece varias reglas para determinar la cuantía dentro de los procesos, regulando varias hipótesis, así:

- En su inciso primero, consagra una regla general, consistente en la cuantía estimada de forma razonada por el demandante, sin tener en cuenta los daños morales, salvo que estos sean los únicos que se pidan, interpretando esta Corporación que adicionalmente deben excluirse los demás daños extrapatrimoniales o inmateriales que se reclamen, dado que estos no son estimables de forma objetiva. Este mismo inciso, posee una regla especial para los procesos tributarios, que no es del caso comentar. Igualmente, esta regla se complementa con el inciso 3, que consagra la imposibilidad de renunciar al restablecimiento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con el inciso 4 que limita la estimación a la fecha de presentación de la demanda.
- El inciso segundo, aclara el primero en el sentido de que cuando se acumulen pretensiones, es menester tomar como base para ella, la mayor de las acumuladas, es decir, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- El inciso final, consagra una regla especial para las prestaciones periódicas de término indefinido, para lo cual se limita el valor al materializado entre la causación del derecho y la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, aclarando la Sala en este punto, que debe tratarse de forma necesaria de prestaciones, por lo que se excluyen de esta regla a título de ejemplo las sanciones, y deben causarse las que se reclaman de forma indefinida.

Así las cosas, es imperativo para el demandante, que razone la cuantía de la forma indicada en las preceptivas aludidas, esto con el fin de determinar de forma clara desde el inicio del proceso, la competencia del mismo y se surta un proceso válido ante quien posee la facultad legal para hacerlo, dado que de forma clara este factor se encuentra atado al funcional³, al momento de que la ley divide la competencia entre los diferentes dispensadores de justicia, según su jerarquía, por lo que no es meramente un requisito formal del que pueda hacerse caso omiso, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, pues comporta el ejercicio de la competencia, elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la C.P.).

2.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, apuntando cada uno de los defectos de que adolecía,

³ Sobre este aspecto, nos ilustra la doctrina procesal:

*“El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar que procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando **se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo**”* (Negritas fuera del texto) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.

En igual sentido:

“3. COMPETENCIA FUNCIONAL

La doctrina lo llama también “por razón del grado”, en relación con la categoría o rango funcional de los órganos de la jurisdicción. En términos generales, es la asignación y regulación del conocimiento de las contenciones administrativas en las respectivas instancias, que el estatuto procesal les atribuye, de modo probativo, a la jurisdicción contencioso-administrativa, y supeditados al ejercicio de los diversos medios de control procesal que contemplan el enjuiciamiento, según las pretensiones que ameritan la incoación, y con influencia, en regularidad, del factor cuantía.” (Subrayado para resaltar). SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. DERECHO PROCESAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Bogotá: Doctrina y Ley, 2014. p. 123.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

resaltándose de forma especial lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, indicándosele al actor que en la liquidación anexa a la demanda (fol. 24) se consignó en el ítem de SALARIOS el valor de \$166.502.283, el cual se soportaba por voces del mismo extremo activo, en una supuesta tabla anexa 2, la cual se reitera, no obra dentro del plenario. Por otra parte, afirmó esta Magistratura, que al ser los salarios una prestación periódica, su liquidación, se debía realizar para efectos de la cuantía, por un período máximo de 3 años.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, se concluye de forma irrefutable que el requisito formal para demandar en debida forma, relativo a la estimación razonada de la cuantía, no fue debidamente subsanado por el libelista, ya que, como bien se señaló, en el escrito contentivo de la subsanación, el demandante se limitó a manifestar que la cuantía se tasaba en el monto de \$168.502.283, sin determinar de forma clara los guarismos u operaciones que soportaran la totalidad de ese rubro, por cuanto, se le había indicado por parte de este Magistrado Ponente, que la denominada “Tabla 2” no reposaba en los documentos aportados junto con la demanda, y aun así, se ratificó en su dicho, sin aportar la susodicha tabla.

Aunado a lo expuesto, se estableció en la tabla intitulada “Liquidación definitiva de prestaciones sociales”⁴, que el período inicial de liquidación corría desde el 2 de agosto de 1994 y finalizaba el 27 de noviembre de 2014, es decir, por un lapso temporal mayor a 10 años, luego entonces, al establecer como suma total de los salarios debidos \$168.502.283, se logra extraer que tal cifra se tasó con base en el tiempo referido, desatendiéndose de manera flagrante lo ordenado por el Despacho, en torno a que tal estimación debía realizarse, por un período máximo de 3 años, al ostentar el salario, la calidad de prestación periódica.

Corolario de lo expuesto, sin ahondar en mayores elucubraciones, y ante la subsanación irregular de los defectos de la demanda, existen razones suficientes

⁴ Folio 24 del expediente.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ